



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4021

Sancionada: 29/12/2005

Promulgada: 30/12/2005 - Decreto: 1763/2005

Boletín Oficial: 09/01/2006 - Nú: 4375

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 2° de la ley 1301, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°.- Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto, las siguientes operaciones realizadas dentro de la provincia, sea en forma habitual o esporádica:

- a) Profesiones liberales: El hecho imponible está configurado por su ejercicio no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.
- b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerarán "Frutos del País" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aun en el caso de haberlo sometido a algún proceso o tratamiento indispensable o no para su conservación, transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc).

- c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compraventa y la locación de inmuebles.

Esta disposición no alcanza a:

- 1) La venta de unidades habitacionales efectuadas después de los 2 (dos) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa, inscripta en el Registro Público de Comercio.
 - 2) Ventas efectuadas por sucesiones.
 - 3) Ventas de única vivienda efectuadas por el propietario.
 - 4) Ventas de inmuebles afectadas a la actividad como bienes de uso.
 - 5) Alquiler de hasta dos (2) unidades habitacionales destinadas únicamente a casa habitación, excluyéndose las destinadas para recreo, veraneo u otros fines semejantes, en los ingresos correspondientes al locador, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio o la Inspección General de Personas Jurídicas.
- d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
- e) La comercialización o locación de productos o mercaderías que entren en la jurisdicción por cualquier medio y la prestación de servicios en general.
- f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- g) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- h) Las realizadas por las sociedades comerciales inscriptas en el Registro Público de Comercio.
- i) Transferencia de boletos de compraventa en general”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 13 de la ley 1301, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13.- En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la ley nacional 21526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período. La base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo”.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 21 de la ley 1301, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21.- El período fiscal será el año calendario para las personas físicas y el ejercicio comercial para los sujetos obligados a presentar balance comercial”.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 22 de la ley 1301, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22.- Los contribuyentes directos, así como los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral vigente, liquidarán el impuesto por declaración jurada y el pago se hará por el sistema de anticipos, sobre ingresos calculados sobre base cierta.

En la declaración jurada de los anticipos se deducirá el importe de las retenciones y/o percepciones sufridas, procediéndose, en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del Fisco.

Deberán presentar una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del periodo, en la forma, plazos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas”.

Artículo 5°.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día 1° de enero de 2006.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*